

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Santa Marta, 09 de septiembre de 2021. Hoy, paso al despacho el presente proceso, RAD: 47-001-31-05-002-2021-00217-00. Que nos correspondió por reparto, Ordene.

ANA MARÍA ARZUAGA ESCALONA
Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (09) de septiembre de 2021.

RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2021-00217-00

Procede el despacho a decidir si la demanda presentada por el señor **JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ** contra **LA SOCIEDAD CARBONES DEL CERREJON LIMITED.** es de competencia de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

Al juzgado correspondió el presente proceso. Se observa por parte de este despacho que solicita la demandante le sea declarada la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las demás pretensiones que dependen de esta, costas y agencias en derecho.

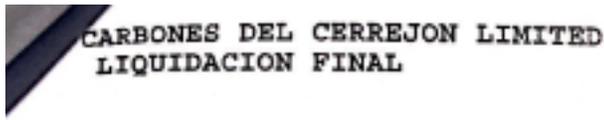
El despacho precisa el estudio de la competencia del presente proceso, atendiendo las normas procesales del trabajo. El procedimiento laboral señala de manera taxativa cual es la competencia del Juez atendiendo los asuntos, naturaleza del negocio, cuantía y la competencia por razón del lugar o domicilio.

Atendiendo a la naturaleza del asunto, indudablemente este despacho adquiere conocimiento puesto que se trata de prestaciones derivadas de una relación laboral.

La Competencia por razón del lugar. Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, es el siguiente: *La competencia se determina por el **último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.***

Al revisar las pruebas documentales arromadas al plenario se tiene sin hesitación alguna que los servicios prestados por el señor JHON

LARRY ESPINOZA GAMEZ, fueron en la mina del cerrejón, ya que así se indica en los datos consignados en la liquidación.

	
EMPLEADO	JHON LARRY ESPINOZA GAMEZ
C.C. O NIT	84,078,378
DEPARTAMENTO	105033 SOPORTE A PRODUCCION
LUGAR DE TRABAJO	LA MINA

Así las cosas, en aplicación de la norma anterior, la competencia en materia laboral, se define por el factor territorial, es decir el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, no por el domicilio del demandante como se expresa en el hecho cuarto de la demanda.

En el presente caso, al haberse prestado el servicio en las instalaciones de la Mina, la cual queda ubicada en el municipio de Albania, este despacho carece de competencia, por lo que se enviara al Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao, lugar donde radica la competencia territorial.

Expuesto lo anterior se;

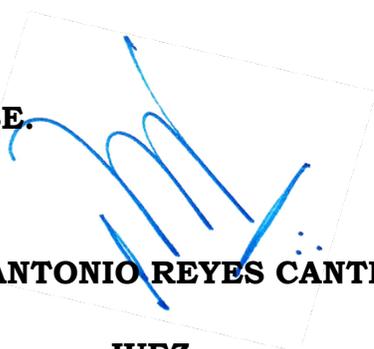
RESUELVE

PRIMERO; RECHACESE DE PLANO la presente demanda ordinaria laboral por falta de competencia y se ordena su remisión a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Maicao – La Guajira (Reparto).

SEGUNDO: Hágase las desanotaciones en los respectivos libros.

TERCERO: Téngase a la **Dra. MAIRA ALEJANDRA DEL VALLE BARANDICA**, abogada titulada e inscrita como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

JUEZ